CARTILLA SOBRE SUBVENCIONES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Subdirección de Prácticas Comerciales
2023

INTRODUCCIÓN

Antes de la apertura económica de Colombia a los mercados internacionales, el modelo de desarrollo colombiano estaba basado en la sustitución de importaciones, la protección extrema a la industria nacional y la promoción de exportaciones, lo que aislaba la producción nacional de la competencia internacional, limitando los avances en términos de crecimiento, acceso a tecnologías modernas, empleo, entre otros.

Posterior a la apertura económica en la década de los noventa y con el auge de la globalización, disminuyeron las fronteras comerciales y se dio la creación de bloques económicos relativamente fuertes, estableciéndose nuevas reglas de juego para Colombia en el comercio internacional. En este nuevo marco de política económica, el flujo de importaciones se hizo mayor y más variado, compitiendo con buena parte de la producción nacional, que no se encontraba preparada para enfrentar la competencia foránea.

El proceso de internacionalización de la economía colombiana implicó cambios en la estructura económica y en el régimen cambiario, la modernización de las entidades del sector de comercio exterior y la reorientación de la política internacional del país, especialmente en materia comercial.

La producción colombiana requirió de instrumentos que corrigieran las prácticas desleales de comercio internacional, entre ellas "el dumping" y los subsidios, a la vez que permitieran abrir espacios para procurar la reconversión industrial, ajustar sus aparatos productivos a las nuevas condiciones de mercado y así obtener el crecimiento de la productividad y la eficiencia para competir en mejores condiciones con los productores extranjeros.

Con el propósito de crear los instrumentos de protección a la producción nacional contra las prácticas desleales de comercio internacional, se expidieron inicialmente el Decreto 1500 de 1990, derogado por el Decreto 2444 del mismo año, este a su vez por el Decreto 150 de 1993 y este último derogado por el Decreto 299 de 1995, los cuales contenían normas que regulaban tanto la aplicación de derechos antidumping como derechos compensatorios. Actualmente, se encuentran vigentes el Decreto 1794 de 2020 para las investigaciones por dumping y el Decreto 653 de 2022 para las investigaciones por subvenciones.

La imposición de derechos compensatorios a las importaciones de determinados productos, tienen como finalidad el restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionada por la subvención. La decisión de imponer derechos antidumping o compensatorios se dan en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica desleal y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que estos derechos recaen.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los conceptos y procedimientos que se exponen a continuación están basados en lo dispuesto en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, la cual incorporó a la legislación colombiana, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; así como la adición del Capítulo 9 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y otras disposiciones establecidas en el Decreto 653 de 2022.

El Decreto 653 de 2022 establece las disposiciones aplicables a las investigaciones sobre las importaciones de productos originarios de miembros de la OMC que son objeto de subvenciones, cuando causen o amenacen causar daño importante a la rama de producción nacional, o retrasen de manera importante la creación o ampliación de esa rama de producción nacional.

Las solicitudes de investigación por subvenciones en las importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina, son atendidos por la Secretaría General de dicha Comunidad con sede en Lima, Perú, de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 457, mientras que las medidas compensatorias aplicadas en el área subregional contra productos originarios de terceros países, no miembros de dicha Comunidad se rigen por el procedimiento establecido en la Decisión 283 de la JUNAC. Están facultados para presentar las solicitudes de investigación los países miembros, a través de sus respectivos organismos de enlace y las personas naturales y/o jurídicas que invoquen un interés legítimo.

1. ¿CUALES SON LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?

El dumping y las subvenciones son las prácticas desleales de comercio que realizan los países o empresas productoras o exportadoras.

2. ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS SUBVENCIONES O LOS SUBSIDIOS A LAS IMPORTACIONES?

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, contenido en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, el Decreto 653 de 2022 considera que existe una subvención cuando se otorgue un beneficio: i) mediante una contribución financiera del gobierno, cualquier organismo público en el territorio del país de origen independientemente de su procedencia o de un órgano privado

encomendado o dirigido por el gobierno; o ii) mediante alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido previsto en el Artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GA TI de 1994.

Según lo establecido en el artículo 2.2.3.9.2.1, se entenderá que existe una contribución financiera de los gobiernos u organismos públicos cuando haya una transferencia directa de fondos, se condonen o no se recuden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, cuando se proporcionen bienes o servicios que no sean de infraestructura general y/o cuando el gobierno realice pagos a un sistema de financiación.

3. ¿POR QUÉ EXISTE EL MECANISMO PARA ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?

Con la política de apertura económica e internacionalización de económica colombiana, se buscó la modernización del aparato productivo nacional y la elevación de la eficiencia del trabajo. En efecto, al retirar los obstáculos que existían en el comercio internacional se colocó a la producción nacional en posición de acceso a los bienes de capital y tecnologías foráneas, a la vez que se enfrentó a las actividades productivas del resto del mundo, buscando que los productores nacionales reconvirtieran sus industrias para ponerse a tono con las actuales condiciones de competencia internacional.

Sin embargo, la existencia de prácticas desleales de comercio internacional que distorsionan la competencia al exportar productos a precios artificialmente bajos, pone en peligro la permanencia de productores locales eficientes, amenazando de esta forma el cumplimiento de los objetivos trazados dentro de la apertura económica. En consecuencia, el gobierno nacional diseñó e implementó los mecanismos apropiados para enfrentar las referidas prácticas, que consisten en la adopción de medidas preventivas y/o correctivas frente al daño importante, amenaza de daño o retraso importante sobre una rama de producción nacional, siempre que tenga relación con la práctica desleal.

4. ¿CÓMO ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL?

Una vez se evidencie que la práctica desleal causa o amenaza causar daño a la producción nacional o generar un retraso sensible en el establecimiento de alguna producción en Colombia, la rama de producción afectada o grupo de productores de esa rama cuya producción conjunta constituya un proporción importante de la

producción nacional total de dichos productos, puede solicitar a la Dirección de Comercio Exterior-DCE, como autoridad competente, que inicie una investigación por subvenciones contra aquellas importaciones que les causen o amenacen causar daño[1].

5. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

La solicitud debe presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.9.6.3 del Decreto 653 de 2020. Además, debe ser presentada por una porción importante de la rama de producción nacional.

La solicitud deberá incluir pruebas de la subvención, del daño y de la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario.

El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. Con la simple afirmación, desprovista de las pruebas pertinentes, no se considerará que una solicitud es apta para los efectos de este decreto.

6. ¿CÓMO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE IMPORTACIONES SUBVENCIONADAS?

Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para una empresa o rama de producción nacional o un grupo de empresas o ramas de producción nacional denominados en el presente Decreto como "determinadas empresas".

Para determinar si una subvención es específica para determinadas empresas, dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los siguientes criterios: i) cuando la subvención está limitada explícitamente a determinadas empresas, ii) cuando se establecen criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, lo anterior debe estar previsto en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se pueda verificar, iii) podrán considerarse otros factores por los que se pueda creer que la subvención pueda ser especifica.

7. ¿CÓMO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DAÑO O DE AMENAZA DE DAÑO?

[1] De acuerdo con la definición de “daño” referida en el artículo 2.2.3.9.1.1 del Decreto 653 de 2020.

Según el artículo 2.2.3.9.4.1 del Decreto 653 de 2022, la determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas, el efecto de las mismas en los precios de productos similares en el mercado objeto de la investigación y los efectos de esas importaciones sobre la rama de la producción nacional afectada.

1. Respecto del volumen de las importaciones subvencionadas.
2. En lo referente al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios.
3. El examen de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la rama de la producción nacional afectada incluirá una evaluación de los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción
4. Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño a la rama de la producción nacional afectada, deberá examinarse cualquier otro factor de que se tenga conocimiento, distinto de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudique o pueda perjudicar a dicha rama de la producción y los daños causados por esos factores no se podrán atribuir a las importaciones subvencionadas.
5. El efecto de las importaciones objeto de subvención se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante, se deberán considerar, además de lo establecido en el artículo 2.2.3.9.4.1.

8. ¿CÓMO DEMOSTRAR QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN HAN SIDO CAUSA DEL DAÑO, DE LA AMENAZA DE DAÑO O DEL RETRASO DE UN PRODUCCIÓN EN COLOMBIA?

Para tal efecto, los peticionarios pueden realizar dos ejercicios, entre otros:

- Observación de la secuencia en el tiempo de la ocurrencia de las importaciones y del daño importante. Este ejercicio se basa en la lógica según la cual la causa debe preceder al efecto.

- Ponderación del daño derivado de otras causas, tales como la caída de la demanda interna, la presencia de productos sustitutos, la estacionalidad de las cosechas, etc.

9. INFORMACIÓN ADICIONAL

La Autoridad Investigadora podrá solicitar información adicional o recabar detalles de la misma consultando otras fuentes. En todo caso, la Autoridad Investigadora dará a las partes interesadas la oportunidad de controvertir las afirmaciones y pruebas que abran en la investigación.

10. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE

Tal como lo dispone el artículo 2.2.3.9.6.16 del Decreto 653 de 2020, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite integralmente dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente una investigación haciendo uso abusivo de instrumentos jurídicos, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, incluso acudiendo a información que reposa en poder del Estado Colombiano por cuenta de las bases de datos de uso aduanero.

11. INFORMACIÓN CON CARÁCTER CONFIDENCIAL

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.21 del Decreto 653 de 2020, las partes interesadas en la investigación podrán aportar información con carácter confidencial si en forma justificada consideran que su divulgación podría acarrear algún perjuicio a la parte que la suministre o a un tercero.

La Autoridad Investigadora al iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión.

12. FORMULARIOS Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La petición deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en la guía suministrada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, diligenciando los formularios y anexando la información y pruebas exigidas en los mismos.

Dicha documentación deberá presentarse y radicarse a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el mecanismo que haga sus veces, so pena de no tenerse como allegado. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.3 del Decreto 653 de 2020.

13. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento de la investigación se adelantará por la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, cumpliendo las siguientes etapas:

EVALUACIÓN DEL MÉRITO: La Autoridad investigadora contará con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo máximo de 15 días para celebrar consultas previstas en el artículo 2.2.3.9.6.7. del Decreto 653 de 2020, con el fin de evaluar la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación. En caso de que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario.

La autoridad investigadora evitará toda publicidad sobre la presentación de una solicitud de investigación, hasta tanto se haya adoptado la decisión de abrirla.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN: Si al evaluar la petición se encuentra mérito para abrir la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior, que se publicará en el Diario Oficial. Del mismo modo, de encontrarse que no existe mérito para abrir la investigación, así lo dispondrá la misma Dirección mediante resolución motivada, dentro de los mismos términos.

Según el artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 653 de 2020, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la autoridad investigadora deberá comunicar a importadores, exportadores o productores extranjeros de los que tenga conocimiento, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, la apertura de la investigación e indicar

dónde pueden consultar los cuestionarios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso.

DETERMINACIÓN PRELIMINAR: Dentro de un plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá, mediante resolución motivada, pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es del caso, podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. La resolución en mención será publicada en el Diario Oficial.

Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior, de oficio o a petición de parte interesada debidamente justificada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta por 10 días más. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.10 del Decreto 653 de 2020.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN: Posterior a la determinación final, la autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.9.6.11 del Decreto 653 de 2020.

Igualmente, con el fin de verificar la información recibida o de obtener elementos adicionales necesarios para la investigación, la autoridad investigadora podrá realizar en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación y antes del inicio del plazo para alegatos, las visitas de verificación que considere pertinentes.

También, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar.

ENVÍO DE HECHOS ESENCIALES Y PRESENTACIÓN DE INFORME FINAL: Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los

Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Dentro de los 5 días siguientes a la adopción de la recomendación por parte del Comité de Prácticas Comerciales de que trata el artículo anterior, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada.

La resolución con la que se adopta la decisión final se publicará en el Diario Oficial. Dentro de los 5 días siguientes a su publicación se enviará copia de la misma al país.

14. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO COMPENSATORIO?

La Dirección de Comercio Exterior podrá determinar y ordenar el cobro de derechos compensatorios, definitivos o provisionales, a la importación de todo producto objeto de subvención, respecto del cual se haya determinado que causa, o amenaza causar un daño importante a la producción nacional.

El derecho puede ser provisional o definitivo, según la etapa de la investigación en que se imponga. La Autoridad Investigadora podrá imponer un derecho provisional únicamente para impedir que se cause el daño durante el plazo de la investigación. Este derecho se aplicará después de dar a la parte investigada la oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe la Autoridad Investigadora, siempre y cuando se llegue a la conclusión preliminar de la existencia de la subvención y del consiguiente daño.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.9.7.6 del Decreto 653 de 2020, un derecho compensatorio expirará a los cinco (5) años, o en un término inferior cuando este sea suficiente para eliminar el daño. En todo caso, un derecho compensatorio podrá prorrogarse cuando persistan las causas que lo originaron.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

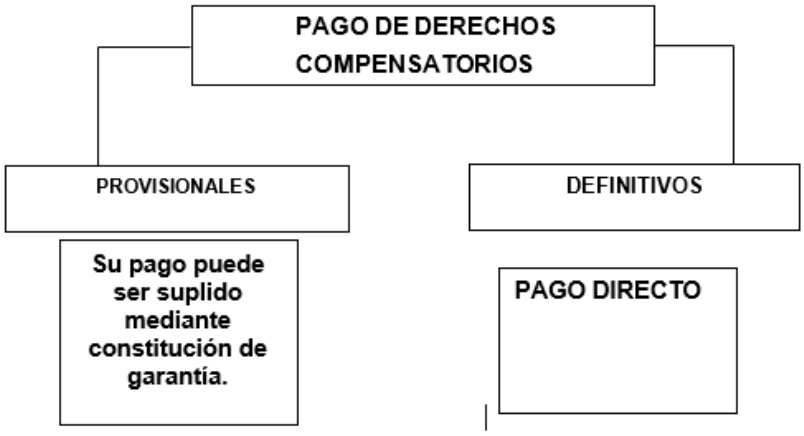

15. REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINTIVOS Y DE LA ACEPTACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN.

15.1 Revisión Administrativa de los Derechos: La Autoridad Investigadora, de oficio en cualquier momento, o a solicitud de parte interesada siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de derechos compensatorios definitivos, de la aceptación de los compromisos relativos a precios o examen de extinción, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

15.2 Examen de Extinción: todo derecho compensatorio definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho compensatorio impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año o de su correspondiente vencimiento, contado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama de producción nacional, caso en el cual la petición deberá presentarse mínimo 4 meses antes del vencimiento de la medida.

Los derechos compensatorios definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

16. ¿QUÉ FUNCIÓN CUMPLE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS?

- La dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales es la Autoridad Investigadora que actúa en interés general y cumple con las siguientes funciones:

- Evaluar la información presentada con las solicitudes de investigación por prácticas desleales de comercio, a fin de determinar si procede o no dar inicio a la investigación solicitada.
- De igual manera y también mediante resolución motivada, comunicar el resultado de la determinación preliminar, decidir la continuación o cierre de la investigación e imponer los derechos provisionales a que haya lugar.
- Comunicar a las partes interesadas, lo resuelto mediante acto administrativo sobre los términos de las manifestaciones de intención, preparar cada procedimiento o investigación y el informe que incluya los resultados finales de estos, conceder o denegar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación, sin perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asistan como Autoridad Investigadora.

GLOSARIO

AUTORIDAD INVESTIGADORA: Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

DAÑO: Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y demás disposiciones relevantes del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

DERECHOS COMPENSATORIOS: Mecanismo que, en la forma de un tributo aduanero adicional a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionada por la subvención, según el procedimiento que más adelante se señala.

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE: Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

PARTES INTERESADAS: Se consideran partes interesadas, los siguientes:

1. El peticionario.
2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto.
3. El gobierno del país de origen.
4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación
5. las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de ese producto en el territorio nacional.
6. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la autoridad investigadora.

PRECIO DE EXPORTACIÓN: Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

PRODUCTO SIMILAR: Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para estos efectos, entre otros, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, usos finales y las preferencias de los consumidores.

PRUEBA DE DAÑO: Comprobación que las importaciones subvencionadas causen o amenacen causar daño o retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción nacional.

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL: Para los efectos del presente decreto, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Anexo No. 1

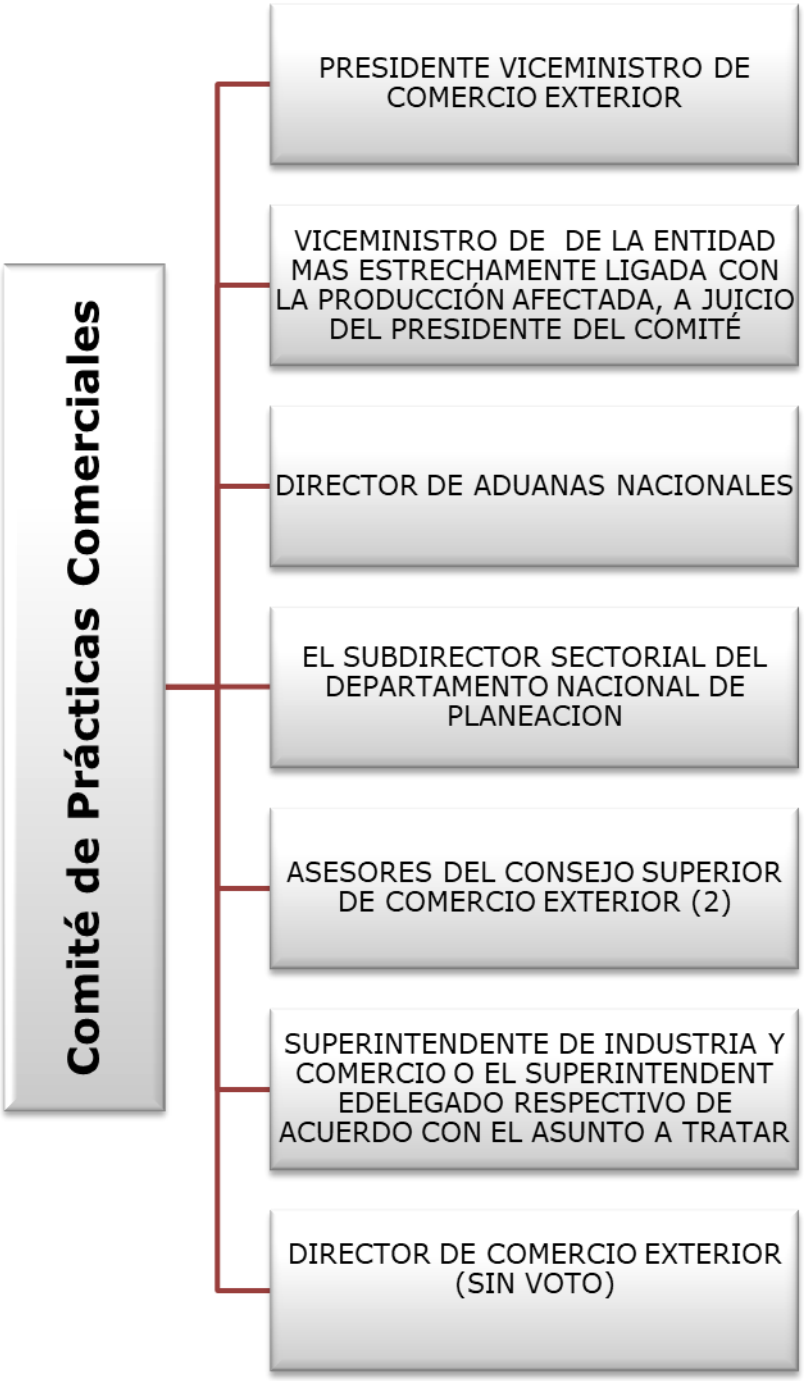
Comité de Prácticas Comerciales
PRESIDENTE VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
VICEMINISTRO DE DE LA ENTIDAD MAS ESTRECHAMENTE LIGADA CON LA PRODUCCIÓN AFECTADA, A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTOR DE ADUANAS NACIONALES
EL SUBDIRECTOR SECTORIAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
ASESORES DEL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR (2)
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO O EL SUPERINTENDENT EDELEGADO RESPECTIVO DE ACUERDO CON EL ASUNTO A TRATAR
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR (SIN VOTO)